

**CT-VT/A-68-2017, derivado del diverso
UT-A/0362/2017**

ÁREA VINCULADA:

COMISIÓN SUBSTANCIADORA ÚNICA
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al doce de diciembre de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

- I. Solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia.** El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con el folio 0330000221817, en la que se requiere lo siguiente:

“1.- ¿quién resuelve sobre los conflictos laborales entre la suprema corte y sus trabajadores?,
2.-¿asuntos que ha conocido la comisión substanciadora referente a los conflictos laborales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus trabajadores?,
3.-¿cuantos asuntos ha conocido desde el año 2010 al 2017 en cuestión de conflictos laborales?
4.-¿cuántos se han resuelto y que ejecutorias han emitido?, [sic.]
5.-¿cuál es el procedimiento que se emplea para resolver los conflictos laborales que surgen entre la SCJN y sus trabajadores?,
[6.-] Documento de la ejecutoria de un conflicto laboral entre la suprema corte de justicia de la nación y trabajar de base, [sic.]
[7.-] documento de la fundamentación del proceso de cese dentro de la suprema corte de Justicia de la Nación, [sic.]
[8.-] documento del proceso para solucionar conflictos laborales entre la SCJN y sus trabajadores.”¹

¹ Expediente UT-A/0362/2017. Fojas 2 y 3.

II. Prevención a la solicitante. La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante proveído de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, solicitó a la peticionaria que precisara el documento o asunto que requiere respecto a los asuntos identificados con los numerales 6, 7 y 8.²

III. Desahogo de la prevención por la solicitante. El veintinueve de octubre de dos mil diecisiete, la solicitante desahogó la prevención efectuada en los términos siguientes:

“[...] En relación al correo que antecede le solicito sean omitidos los puntos 6,7 y 8, y sean reemplazados, por describir el procedimiento mediante el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve sus conflictos laborales con su personal de base. [...]”³

IV. Admisión de la solicitud. La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante proveído de seis de noviembre de dos mil diecisiete, tuvo por desahogada la prevención y, en consecuencia, admitió la solicitud de información y abrió el expediente UT-A/0362/2017.⁴

V. Requerimiento de información a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio UGTSIJ/TAIDP/2525/2017, solicitó a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación que emitiera un informe respecto a la referida solicitud, en el que señalara la existencia de la información y su correspondiente clasificación.⁵

² *Ibídem.* Foja 4.

³ *Ibídem.* Foja 11. El resaltado es añadido.

⁴ *Ibídem.* Foja 13 y vuelta.

⁵ *Ibídem.* Fojas 14 y 15.

VI. Respuesta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación. Mediante oficio 1572/2017, recibido el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la citada Comisión Substanciadora dio respuesta en los siguientes términos:

[...]

En relación con la **pregunta 1**, los conflictos laborales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus trabajadores [que se tramitan en la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación] son resueltos por el Pleno de ese Alto Tribunal.

En cuanto hace a la **pregunta 2**, esta Comisión Substanciadora solamente cuenta con la información correspondiente a los años 2014, 2015, 2016 y 2017, en los términos siguientes:

2014. Ingresaron 3 asuntos, los cuales se encuentran resueltos.

2015. Ingresó 1 asunto, que se encuentra resuelto.

2016. Ingresaron 6 asuntos, y se ha resuelto 1.

2017. Ingresaron 3 asuntos, sin que se encuentre resuelto alguno.

Respecto a la **pregunta 3**, como ya se manifestó, esta Comisión Substanciadora solamente cuenta con información correspondiente al año de 2014 a la fecha, periodo en el que han ingresado 13 asuntos, de los cuales 5 están resueltos y los 8 restantes están pendientes de resolución.

Por cuanto hace a la **pregunta 4** [*¿Cuántos se han resuelto y qué ejecutorias han emitido?*], como ya se indicó, de 2014 a la fecha se han resuelto 5 conflictos de trabajo, y respecto a las ejecutorias emitidas, no es posible emitir una respuesta ante la ambigüedad del planteamiento.

En relación con la **pregunta 5**, respecto del procedimiento que se emplea para resolver los conflictos laborales que surgen entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus trabajadores, se expone que, tratándose de los que se tramitan en la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, es el siguiente:

- Inicia el procedimiento con la presentación de la demanda (artículos 127 y 127 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado)
- Si la demanda no se cumple con los requisitos del artículo 129 de la ley referida, se previene al promovente.
- Si el promovente desahoga la prevención en el plazo concedido se admite la demanda y se emplaza a los demandados.
- Los demandados contestan la demanda, en términos de los artículos 127, 127 bis, fracción II, 130 y 136 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- Se fija la fecha para la audiencia de ley.
- Se desarrolla la audiencia de ley, en términos de los artículos 127, 128, 131, 132 y 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- Se continúa con la tramitación del asunto, pasando a la etapa de alegatos y cierre de instrucción [cuando no hay diligencias pendientes de desahogar].

VARIOS
CT-VT/A-68-2017

- Se turna el asunto a alguna de las Ponencias de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, para la elaboración de un proyecto de dictamen.
- El Pleno de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, con la asistencia de su tercer integrante y presidente, el representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el representante del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, emite un dictamen que puede ser aprobado por mayoría o por unanimidad de votos.
- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve el conflicto de trabajo.

Finalmente, en lo que respecta a la pregunta “*describir el procedimiento mediante el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve sus conflictos laborales con su personal de base*”, se manifiesta que respecto de los asuntos que se tramitan en la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, el procedimiento es el mismo que el antes indicado.

[...]”⁶

VII. Ampliación del plazo. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3770/2017, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó la ampliación del plazo de respuesta al Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su vigésima segunda sesión ordinaria, celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.⁷

VIII. Requerimiento complementario de información a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación. El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3775/2017, solicitó a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación que emitiera un informe complementario que se circunscribiera a lo siguiente: **a)** manifestar las razones por las que señala que no cuenta con la información referente a los conflictos de trabajo correspondientes a los años dos mil diez a dos mil trece -2010 a 2013-, y **b)** proporcionar el sentido de la determinación en

⁶ *Ibídem.* Fojas 17 y 18. El estilo es original.

⁷ *Ibídem.* Foja 19.

los cinco -5- conflictos de trabajo resueltos durante el periodo de dos mil catorce a dos mil diecisiete -2014 a 2017-.⁸

IX. Respuesta complementaria de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

Mediante oficio 1651/2017, recibido el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, la citada Comisión Substanciadora Única proporcionó, tanto el número de conflictos de trabajo que se resolvieron dentro del periodo del 2010 al 2013 y su sentido, así como el sentido de las determinaciones de los 5 asuntos resueltos entre 2014 a 2017, en los siguientes términos:

“[...]”

En relación con el **punto 1**, esta Comisión Substanciadora no cuenta con la captura electrónica de los conflictos de trabajo entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus trabajadores, correspondientes a los años 2010, 2011, 2012 y 2013; sin embargo, en archivo físico de este órgano colegiado se encuentran los expedientes relativos a dichos conflictos de trabajo por lo que después de su revisión es posible informar los números de éstos y el sentido de las resoluciones ahí emitidas.

| Conflicto de trabajo | Sentido |
|-----------------------------|---|
| 1/2010-C | Se condena al demandado a reinstalar al actor y al pago de las prestaciones reclamadas |
| 2/2010-C | Se condena a uno de los demandados a expedir un nuevo nombramiento y al pago de las prestaciones reclamadas |
| 3/2010-C | No autoriza la terminación de los efectos del nombramiento del actor |
| 4/2010-C | Se absuelve al demandado de la reinstalación, del pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones reclamadas |
| 5/2010-C | Se declara improcedente dada la falta de instancia de parte por desistimiento tanto del conflicto como de la acción de los promoventes |
| 1/2011-C | Se declara improcedente dada la falta de instancia de parte por desistimiento tanto del conflicto como de la acción de los promoventes |
| 2/2011-C | Es improcedente la acción principal de indemnización constitucional por ser trabajador de confianza. Se condena al demandado al pago de los conceptos materia de protección salarial. |
| 3/2011-C | Se autoriza el cese de los efectos del nombramiento del trabajador demandado |
| 4/2011-C | Se absuelve al demandado de la reinstalación y del pago de la indemnización constitucional, así como de los conceptos accesorios |
| 5/2011-C | Quedó sin materia con motivo de que la autorización de terminación de efectos del nombramiento del |

⁸ *Ibíd.* Foja 20.

VARIOS
CT-VT/A-68-2017

| | |
|----------|--|
| | trabajador fue resuelto en diverso conflicto laboral |
| 1/2013-C | Se declara sin materia ya que el titular demandó la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador y éste presentó su renuncia |
| 2/2013-C | Se autoriza la terminación de los efectos del nombramiento del actor |

Respecto del **punto 2**, con motivo de la revisión indicada en el párrafo que antecede es posible determinar cuál fue el sentido de las resoluciones emitidas en los 5 expedientes mencionados en el oficio 1527/2017 del índice de esta Comisión Substanciadora, como se detalla también enseguida.

| Conflicto de trabajo | Sentido |
|-----------------------------|--|
| 1/2014-C | Se absuelve a los demandados de reinstalar a los trabajadores, de la entrega de constancias y pago de cuotas de seguridad social. Se reconoce la antigüedad de los trabajadores |
| 2/2014-C | No se reconocen efectos al escrito de retractación de renuncia del trabajador. Se absuelve a los demandados del pago de prestaciones reclamadas así como de reconocer la calidad de base de la plaza controvertida |
| 3/2014-C | Se autoriza la terminación de los efectos de nombramiento del trabajador |
| 1/2015-C | Se declara sin materia ya que el titular demandó la terminación de los efectos del nombramiento de la trabajadora y ésta presentó su renuncia |
| 2/2016-C | Por una parte es fundada la excepción de prescripción. No se autoriza la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador |

[...]⁹

X. Remisión del expediente al Comité de Transparencia y ampliación del plazo. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3897/2017, recibido el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial turnó el expediente UT-A/0362/2017 a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.¹⁰

XI. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído

⁹ *Ibidem*. Fojas 21 a 23. El estilo es original.

¹⁰ Expediente CT-VT/A-68-2017. Fojas 1 y 2.

de seis de diciembre de dos mil diecisiete, ordenó formar y registrar el presente expediente, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales para la elaboración del proyecto de resolución.¹¹

CONSIDERACIONES:

2. **I. Competencia.** Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23, fracción I, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LINEAMIENTOS TEMPORALES).

3. **II. Estudio de fondo.** El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.

¹¹ *Ibidem.* Fojas 3 a 5.

4. En esa lógica, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19¹², sostiene que este derecho comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias; debiendo las autoridades documentar todo acto que derive de las mismas, y presumiendo su existencia si se refiere a esas. Lo anterior es concordante con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones¹³.

5. Ahora bien, de la lectura integral y sistemática de la solicitud de información, y de la precisión realizada a partir de la prevención efectuada por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, se advierte que la

¹² **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

¹³ Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92; Corte IDH. *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 197.

pretensión de la peticionaria consiste en conocer información referente a las controversias laborales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus trabajadores, del año dos mil diez al dos mil diecisiete, que en esencia, es la siguiente:

1. Órgano que resuelve los conflictos laborales entre este Alto Tribunal y sus trabajadores.
 2. Número de asuntos que ha conocido la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación y su sentido.
 3. Número de controversias de trabajo y el sentido de sus determinaciones.
 4. Descripción del procedimiento para la resolución de conflictos laborales que surgen entre este Alto Tribunal y sus trabajadores.
 5. Procedimiento mediante el cual se resuelven los conflictos laborales entre este Alto Tribunal y su personal de base.
6. Bajo ese contexto, la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación remitió diversa información para dar respuesta, tanto a la solicitud original como al desahogo de la prevención, mediante dos oficios.
7. En consecuencia, atento a lo anterior y de conformidad con el acuerdo de turno del presente asunto se advierte que el objeto de estudio se circunscribe a supervisar las acciones y procedimientos efectuados por la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, a efecto de asegurar la mayor eficacia en la gestión de la solicitud de información.
8. En razón de ello, este Comité de Transparencia considera que el área vinculada ha atendido el derecho a la información de la solicitante, en atención a lo siguiente:

VARIOS
CT-VT/A-68-2017

9. Respecto al punto 1, referente al órgano que resuelve los conflictos laborales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus trabajadores; la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación –instancia en la que se tramitan los mismos- informó que dichas controversias son resueltas por el Pleno de este Alto Tribunal.
10. Por lo que hace al punto 2, relativo a la cantidad de asuntos que ha conocido la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación del año 2010 al 2017; el área vinculada, en un primer momento, informó que solamente contaba con los datos correspondientes a los años 2014 a 2017, indicando que en su ámbito competencial se han ventilado trece -13- asuntos durante ese periodo. En un segundo momento, proporcionó un listado en el que indica “[...] *los números de asuntos y el sentido de las resoluciones ahí emitidas*” de los años 2010 a 2014.
11. De dicha relación, se advierte que en ese periodo tramitó once - 11- asuntos laborales de trabajadores de este Alto Tribunal, que sumados a los reportados en su primer oficio, se desprende que la citada Comisión Substanciadora Única ha conocido de **treinta y cuatro -34- asuntos** del 2010 al 2017.
12. Al efecto, en relación con el punto 3, referente al número de controversias de trabajo que han sido resueltos en el periodo del 2010 al 2017 y el sentido de sus ejecutorias, este órgano colegiado puede colegir, a partir de los dos oficios referidos en los antecedentes de la presente resolución, que el área responsable indica que se han resuelto **diecisiete -17- asuntos**, así como el **respectivo sentido en que fueron fallados** los mismos.
13. Por lo que hace al punto 4, como se advierte del oficio de respuesta transcrito en los antecedentes de la presente

resolución, la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación refirió puntualmente el procedimiento para la resolución de conflictos laborales que surgen entre este Alto Tribunal y sus trabajadores.

14. Asimismo, en torno al punto 5, precisado por la solicitante con motivo del desahogo de la prevención efectuada, el área vinculada advierte que radica sustancialmente en el mismo procedimiento legal reseñado para dar respuesta al punto 4.
15. En estas condiciones, ante la integralidad de la respuesta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es poner a disposición la información proporcionada a la solicitante.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el derecho a la información de la ciudadana.

SEGUNDO. Póngase a disposición de la solicitante la información precisada en esta resolución, a través de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Notifíquese con testimonio de esta resolución a la particular, al área vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y firman los licenciados Alejandro Manuel González García,

VARIOS
CT-VT/A-68-2017

Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del mismo, que autoriza y da fe.

LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ

MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ